

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVIII.

ENERO 4 DE 1895.

NUM. 2

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se luertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Stereoptoria.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

1894.

Es nuestro deber informar á los habitantes del Estado respecto de los asuntos administrativos, y vamos á emprender una tarea difícil, por cierto, para nuestras facultades; pero que á falta de buen estilo, abundará en el propósito, cuanto más tienda á demostrar los trabajos administrativos de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Sabemos perfectamente que el Gobierno del Estado, procura por todos los medios posibles, informar al público de sus actos, haciendo saber hasta los más mínimos procedimientos en los ramos que constituyen la administración pública.

Todo gobernante, dice un sabio publicista, está obligado á demostrar á sus gobernados, cual es su conducta; como define y como administra, para que el pueblo sepa estimar ó rechazar.

Así, pues, siguiendo esa doctrina, en nuestro deber está, repetirnos, apuntar aunque ligeramente, todos los acontecimientos; todos los casos y todo cuanto tienda á dar estrecha cuenta para venir á un fin: el Gobierno del Estado de Hidalgo vá de acuerdo con los ideales de los pueblos ó ha faltado á sus deberes.

Desde luego tenemos la absoluta convicción, de que más aún, de lo que suponíamos, se ha llevado á efecto y en consecuencia no será estéril el trabajo que emprendemos.

Opiniones caracterizadas se han emitido por la respetable prensa metropolitana, respecto del estado bonancible en que se encuentra esta porción territorial de la República, cuando han tratado sobre los diversos asuntos que de magno interés se suscitan.

Día por día con hechos se ha demostrado á los opositonistas crónicas, cuanto tnercen despradadamente el buen sentido, ó de otra manera, sin conocimiento de causa, han lanzado especies que solamente, por el buen sentido, caen derruidas por su propio peso.

Encerrados en un círculo vicioso los que atacan al Gobierno del Estado, ni nada enseñan ni nada demuestran; y en esta virtud, como se apartan del sano criterio, el ridículo vendría sobre nosotros si ocupáramos, malgastado el tiempo, en contestar absurdos ó nimiedades.

Hace tiempo que dos ó tres periódicos de oposición sistemática, pretendieron escandalizar llamando la atención sobre diversos asuntos y no obstante que victoriosamente contestamos, jamás hicieron públicas nuestras explicaciones faltando así á la rectitud con que debe proceder el periodista de buena fé.

Importante para el pueblo, como hemos dicho, es saber si los ataques que por medio de la prensa se dirigen al Gobierno, son justos y lo natural es, que cuando al órgano oficial se le interpele y este satisfaga honradamente lo que se le interroga, se dé á conocer el resultado; pero bien se cuidan de verificarlo.

De distinta manera hemos visto en muchos periódicos, redactados por ciudadanos ó súbditos extranjeros, que cumplidamente, y con toda caballerosidad, han procedido á desmentir especies que por malos informes, ó por enemigos gratuitos, han estampado en sus columnas.

Alcanza la manera para destruir lo que en contrario de la administración pública del Estado de Hidalgo se haya dicho ó supuesto, y no será para nosotros difícil destruirlo porque la historia que nos proponemos hacer, será la prueba plena, dejando en su puesto á la verdad, á la justicia en su asiento.

Largo acaso será nuestro trabajo; pero procurando ser minuciosos, la secuela é importancias de nuestras noticias, hará sin duda que el lector siga con interés la lectura, á fin de dejar las cosas en su puesto y dar la razón á quien convenga.

Gobernantes y gobernados, tenemos derechos y obligaciones; y así, pues, cada uno por su parte en unas y en otras, debemos ser consecuentes con la democracia, sometiendo nuestros juicios al buen juicio y sana razón, sujetándonos á nuestro propio criterio, para dar á cada quien lo que le corresponde según sus obras.

Ojalá, que como nos hemos propuesto, podamos cumplir debidamente con el deber que nos impone el puesto en este periódico y lo esperamos así, pues seguros estamos de que con los hechos habremos de destruir cuanto ligeramente se haya sospechado en contra de la buena marcha de la administración pública del Estado de Hidalgo, muy particularmente en el año de 1894, en que se han expedido leyes de gran trascendencia social; se han llevado á efecto mejoras de suma importancia, y por último el progreso se hace sentir en el comercio, la agricultura; las ciencias y la industria.

VARIAS NOTICIAS.

"EL DEMÓCRATA."

Hemos recibido el primer número de la segunda época de este periódico. Dejamos establecido el cambio y le deseamos muchos suscritores.

DESPACHO.

Durante el año de 1894 que acaba de terminar, el H. Tribunal Superior despachó 1,620 procesos y 24 negocios civiles, en esta forma:

Primera Sala.

Causas criminales	779
Idem civiles.....	10

Segunda Sala.

Causas criminales	841
Idem civiles	10

Comparando este despacho con el de 1893, se vé que ha aumentado.

ENFERMO.

Lo está el Señor Secretario de Hacienda Don Ramón F. Riveroll. Deseamos que cuanto antes recobre la salud.

PARTIDA.

Han salido ya para los Distritos de Tenango de Doria y Jacala, los Señores Licenciados Carbajal y Covarrubias; últimamente nombrados Jueces de primera instancia de ellos.

BANCAS.

La Escuela Oficial número cinco, ha sido dotada con setenta y dos bancas, sistema norteamericano, de las que se construyen por artesanos de Tulancingo.

EL DISTRITO DE PACHUCA.

He aquí algunas noticias relativas al mes de Noviembre último:

- A \$705 51 cs. ascendió la cantidad que por multas impusieron, la Jefatura, Jueces y Presidentes Municipales.
- La Jefatura Política expidió 29 acuerdos en el ramo de Gobernación, 28 en el de Hacienda y 24 en el de Justicia.
- Se ministró la vacuna á 31 hombres y 17 mujeres en las municipalidades.
- Se registraron en el Distrito 298 defunciones siendo 65 en Pachuca.
- Con arreglo á la ley de Instrucción Pública no se impuso ninguna multa en todo el Distrito.
- El movimiento de cárcel en la capital del Estado fué:

	Hombres.	Mujeres.
Existencia.....	285	62
Entradas.....	183	59
Salidas.....	232	79
Quedan.....	236	42

—Movimiento de Hospital:

	Enfermos.	Heridos.
Existían hombres.....	55	25
Mujeres.....	26	17
Entraron, hombres.....	70	29
Mujeres.....	18	27
Sanos, hombres.....	59	26
Mujeres.....	17	32
Muertos hombres.....	3	1
Mujeres.....	2	0
Existencia hombres.....	63	27
Mujeres.....	25	12

—Como acontecimiento notable se registró el incendio de la casa comercial denominada "La Cruz Verde." Calculándose la pérdida, según versiones en más de cien mil pesos.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

DIPUTACION PERMANENTE.

Sesión del día 11 de Diciembre de 1894

Con asistencia de los ciudadanos diputados Arias y Zerón, y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las once de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada le 26 de Noviembre, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del ciudadano presidente de la legislatura del Estado de Chiapas, fecha en Tuxtla Gutiérrez el 17 de Noviembre, participando el fallecimiento del C. Julián Grajales, diputado que fué á aquel honorable cuerpo.—De enterado con sentimiento.

De la XIII legislatura del Estado de Guerrero fecha 30 de Noviembre, participando la clausura del 4.º y último período de sus sesiones ordinarias, dejando nombrada la diputación permanente que funcionará en el receso.—De enterado.

Del C. Gregorio Chávez, gobernador saliente del Estado de Oaxaca, fecha 1.º del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al nuevo gobernador constitucional C. Martín González; y de este y de la misma fecha, participando haberlo recibido, y haber nombrado secretario de su despacho al C. Rafael Pimentel, cuya firma da á reconocer.—De enterado.

Del C. Francisco S. y Segura, gobernador interino del Estado de Morelos, fecha 6 del corriente, participando, que con motivo de la grave enfermedad del gobernador constitucional, la legislatura ha nombrado nuevamente gobernador interino al C. Manuel Alarcón, á quien al efecto le ha hecho entrega del poder ejecutivo; y de dicho C. Alarcón y de la propia fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Del ciudadano gobernador interino del Estado de Morelos, fecha 7 del corriente, participando el fallecimiento del C. Jesus H. Preciado, gobernador constitucional que fué de aquel Estado.—De enterado con sentimiento.

Se levantó la sesión.—Jesus Arias, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barrera diputado secretario.

Es copia. Secretaria de la legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Diciembre 24 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

Gobierno General.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. Carter, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

(CONTINÚA.)

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase diez centavos.
- Segunda clase siete centavos
- Tercera clase cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

- Primera clase tres centavos.
- Segunda clase dos centavos.
- Tercera clase uno y medio centavos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. El transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esta fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no construir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5.º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5.º perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el

pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será presentado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel G. Cosío.—S. Carter.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México, Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. Rafael Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba, de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta

“M. María Contreras, diputado presidente.—Enrique María Rubio, senador presidente.—Eduardo Veldáquez, diputado secretario.—Marino Bárcena, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á siete de Noviembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 2 de 1894.

Francisco Valenzuela.—Rodolfo Isunza, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del Despacho.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba, de la Ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza á los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera para construir por su cuenta ó por la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de la garita de Arriba, de la ciudad de Córdoba y tocando el pueblo de San Lorenzo Cerralvo, termine en el de San Juan de la Punta.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3.º Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4.º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5.º Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de tres años.

Art. 6.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7.º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8.º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de novecientos catoree milímetros ó de sesenta centímetros á elección de los concesionarios á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Art. 9.º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10 Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado, y libre de to-

do gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designando previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados en la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceded á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes, telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Em-

presa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehiculos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarias para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días

contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir y derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación, y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos, ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehiculos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumacecas para locomotoras y vehiculos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, a ventadores para má-

quinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telegrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductoras, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que aprueba el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas; estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó le interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noti-

cias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5.º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquier porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

(Continuará.)

COMERCIO INTERIOR.

ZIMAPAN

Maíz \$ 7 50 carga Frijol \$11 00 carga, Cebada \$6 00 carga, Garbanzo \$ 9 00 carga, Arvejon \$9 00 carga, Piloncillo \$9 00 carga, Café \$40 00 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$1 31 libra, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 06 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 el ciento.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7, 00 centavos arroba.

ACTOPAN.

Maíz 6 pesos 50 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejon 10 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga arroz 6 pesos 00 quintal, café 32 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. carga, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 2 pesos 00 centavos arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 9 pesos, harina 3 pesos, azúcar 3 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 9 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

JACALA

Maíz 7 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 11 pesos carga, idem negro 15 pesos carga, pilón 7 pesos 00 centavos carga, Café 13 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba manteca \$7 50. aroba, sebo 4 pesos 00 cs. arroba, jabón \$7 00 arroba, carbon 9 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$5 50 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$0 21 libra, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 18 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$12 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 0 0carga, Frijol negro 12 00 carga, Arvejon \$6 00 carga, Piloncillo \$8 00 carga, Carne de res \$2 25 arroba, Carne de carnero \$3 00 arroba, Manteca \$6 00 arroba Arroz \$2 25 arroba, Azúcar \$3 50 arroba, Café \$28 00 quintal.

MEZTITLAN.

Maíz carga 7.00, frijol 15.00, arvejon 8.90 carga haba 10.00 carga, piloncillo carga 10.00, carne de res 2.25 arroba, manteca 9.00 arroba, arroz 9.00, azúcar 3.50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 15.00 carga, café 32.00 quintal, chile ancho de primera, 7.50 arroba, id. de segunda 5.00

Sección de Avisos.

AGENCIA PARA EL ARREGLO

DE TÍTULOS

y Registro de la Propiedad.

IRENEO PAZ Y COMP.

Esta agencia se encarga de todos los negocios relativos á la ley de 26 de Marzo de 1894, que se relacionan con denuncias de terrenos baldíos, composiciones, obtención de títulos, así como liberación de fincas, etc., hasta entregar á los interesados su título perfecto.

Esta agencia cuenta con los mejores abogados consultores y cobra por cada composición 10 pesos, por cada registro 5 pesos y por cada liberación 5 pesos, cualquiera que sea el valor de extensión de predio de que se trate.

Para más pormenores, prospectos y demás, dirigirse á

IRENEO PAZ Y COMP.

México, Apartado 318.—2^a. del Reloj núm. 4.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio sobre intestado del C. Florencio García, vecino que fué de esta Ciudad, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de primera instancia del Distrito, en autos de fecha cinco del actual, discernió los cargos de tutor y curador de la menor Heliadora García respectivamente á los CC Urbano Chavez y Jehová Rivera para que los desempeñen con total arreglo á las facultades y obligaciones que les imponen los Códigos civil y de procedimientos civiles vigentes.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Huichapan, Diciembre 18 de 1894.—*José María Chavez Nava*, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio de intestado de la Sra. Soledad Gómez, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito, ha mandado se convoque por medio de edictos que se insertarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Nueva Prensa" de esta misma Ciudad, á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Pachuca, Octubre 26 de 1894.—*Domingo Ibarra*, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del Sr. Florencio García vecino que fué de esta Ciudad el C. Juan José Rossell, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera, é insertarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México á todos los que con cualquier carácter se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el presente.

Huichapan, Diciembre 17 de 1894.—*José María Chavez Nava*, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Ante el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, se ha dado por radicado el intestado del Señor Rafael Balderrábano, vecino que fué de esta Ciudad, y el Juez, Señor Licenciado Pedro O. Hernández mandó que se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación, de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que verifico por el presente.

Pachuca, 27 de Diciembre de 1894.—*Jesús Silva*, Notario Público. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

En los autos de la testamentaria del Señor Vicente López Lozada, que se hallan radicados en este Juzgado, el Señor Juez de primera Instancia Lic. Miguel Serret Bautista, ha mandado: que para cumplir con el precepto del artículo 1,522, del Código de procedimientos civiles, se convoque por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," por el término de diez días contados desde la fecha de la última publicación, á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurren á la formación de los inventarios solemnes que forman el caudal hereditario.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el presente, sin timbre por estar exepuado por la ley, en Apam, á 26 de Noviembre de 1894.—*Bonifacio Madrid*, Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al intestado de Don Ruperto Millán, vecino que fué del Municipio de Tlaxcoapan, el Señor Licenciado Emilio Barranco Pardo Juez de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de diez y nueve del corriente, que con citación de los interesados y del representante fiscal se proceda a la formación de inventarios, cuya diligencia dará principio á las nueve de la mañana del décimo quinto día después de la fecha en que se haga la última publicación de los edictos que ordena el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, y la que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de México.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula, Diciembre 19 de 1894.—*José M. Arcia*, Secretario. 3—3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 111.—Los CC. Rosalío y Albino Moreno, vecinos de Actopan, solicitan la mina de metal de plata "La Providencia," con ocho pertenencias, la cual está situada en el paraje de Gavilanes de Capula del Mineral del Chico, y colinda por el Oriente con el cerro del Pinal, por el Norte con peñas de la Mariquita, por el Poniente con el cerro de los Gatos, y por el Sur con la loma de la Lobera.

Practicará las medidas el ingeniero de Minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 27 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 25.—El Señor Juan Mayne originario de Inglaterra, y vecino de Pachuca, mayor de edad y minero, ha solicitado para sí y sus socios y con extensión de tres pertenencias la concesión de la mina antigua de metales de plata concedida con el nombre de "San Francisco" ubicada en el cerro de San José del Oro, terrenos de Itatlasco de la Municipalidad de la Bonanza, jurisdicción de este Distrito.

Hará la medición el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 26.—El Señor Juan Mayne originario de Inglaterra y vecino de Pachuca, mayor de edad y minero, ha solicitado para sí y sus socios y con extensión de cuatro pertenencias en la forma de un cuadrado, la concesión de la mina antigua de metales de plata nombrada "San Antonio" ubicada en el cerro Colorado terrenos de la Hacienda de la Estancia de la comprensión de esta Municipalidad.

Hará la medición el perito práctico de minas Ciudadano Jesús Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 27.—El Señor Juan Mayne originario de Inglaterra y vecino de Pachuca, mayor de edad y minero, ha solicitado para sí y sus socios y con extensión de dos pertenencias la concesión de la mina de metales de plata, conocida con el nombre de "Santa Beatriz" ubicada en el cerro Colorado terrenos de la Hacienda de la Estancia de la comprensión de esta Municipalidad.

Hará la medición el perito práctico de minas Ciudadano Jesús Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 115.—El C. Herlindo T. Lozano, de esta vecindad, por sí y a nombre de los CC. Angel Berny y Juan Gómez vecinos de Actopan, solicita con dos pertenencias la mina de plomo "San Cristóbal," situada en el cerro de San Cristóbal de la cordillera de las plomosas del Municipio de Actopan, al Noreste y en terrenos de la hacienda agrícola nombrada La Estancia.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 27 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

AVISO.

"COMPAÑIA EXPLOTADORA DE LAS MINAS "LA VICTORIA Y SAN ANDRES" DE PACHUCA.— *Sociedad Anónima.* —

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El consejo de Administración de la referida Compañía en sesión de 21 del corriente, acordó: se convoque á los accionistas para Asamblea general que tendrá verificativo el 17 del entrante Enero de 1895 en la casa del Señor Felipe N. Barros, situada en esta ciudad en la calle de Hidalgo núm. 17. La Asamblea tendrá por objeto discurrir y aprobar los Estatutos que deben regir á la Compañía, de conformidad con la escritura social.

Lo que hago saber á los Señores accionistas para que se sirvan concurrir por sí ó por apoderado.

Pachuca, Diciembre 22 de 1894.—*A. T. Andrade,* Secretario. 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE PACHUCA. AVISO

El C. Nemorio Meneses vecino del pueblo de Tlaquilpa, perteneciente al Municipio de Zempoala ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno sito en el mencionado pueblo de Tlaquilpa.

El sitio de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones; por el Sur (250) doscientos cincuenta metros y linda con terrenos del pueblo; por el Oriente mide (800) ochocientos metros y linda con la Hacienda de Teposoyuca y por el Poniente mide (825) ochocientos veinticinco metros y linda con terrenos del C. Nicolás Aguilar y los del referido pueblo.

Y habiéndosele admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, y lugares acostumbrados del Municipio, para que si alguna otra persona que no fuere el ocursante se encuentre con derecho al terreno denunciado; pase desde luego á deducirlo ante esta Jefatura.

Pachuca, Diciembre 6 de 1894.—*Jesús Rodríguez, Guadalupe B. Herrera,* Secretario. 3—2

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA EN EL ESTADO DE HIDALGO— *SOCIEDAD ANÓNIMA* —

El Consejo de Administración de esta Compañía acordó en sesión de hoy pedir á los Señores Accionistas, el cuarto 10 p 2 del valor de sus acciones, cuyo pago se verificará precisamente el 8 de Enero próximo, en México en la casa número 11 de la Calle de San Bernardo y en Pachuca en el despacho de Don Jaime Benetts.

México, á 17 de Diciembre de 1894.—*Enrique Quintanilla,* Secretario. 3—3